

## AUTO N. 01713

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el Radicado 2022ER133699 del 02 de junio de 2022, la Constructora Capital Bogotá S.A.S. presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales para trece (13) individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados dentro de predio privado ubicado en la Av. Carrera 86 No 17 – 10 (AC 17 82 36 Dirección catastral), Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por presentar interferencia con el desarrollo del proyecto denominado “PORTOHAYUELOS 1 Y 2”. De esta manera, luego de revisada la información allegada por parte del grupo técnico y jurídico de Obras de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, determinó que no se cumplía con el lleno de los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental; razón por la cual, se realizó el requerimiento respectivo mediante oficio de salida 2022EE218664 del 27 de agosto del 2022.

Que Posteriormente, el solicitante dio alcance y respuesta al requerimiento realizado bajo el radicado 2022ER243956 del 22 de septiembre 09 del 2022, encontrando que aún no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental; razón por la cual, mediante oficio de salida 2022EE269615 del 19 de octubre del 2022, se declaró el Desistimiento Tácito de la solicitud, y a su vez se informó lo siguiente: “De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado en la Av. Carrera 86 No 17 – 10, *el solicitante deberá presentar una nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto*”.

Que, adicionalmente, bajo radicado 2022ER277656 del 27 de octubre del 2022, el solicitante dio respuesta al oficio de Desistimiento Tácito, allegando nuevamente la documentación requerida para dar inicio al trámite ambiental por efectos de obra e infraestructura de manera incompleta, sin seguir los lineamientos establecidos por esta autoridad ambiental.

Que, mediante radicado 2022ER277658 del 27 de octubre del 2022, el solicitante interpone derecho de petición en donde manifiesta "...Atención prioritaria para tres (3) individuos de la especie Palma Alejandra emplazadas en la AC 17 No 82 – 36 (LT 1 y LT 2) (Dirección Catastral) – Radicados SDA 2022ER133699 del 02/06/2022, 2022EE218664 del 27/08/2022, 2022EE269615 notificado el 21/10/202.

Que en atención al radicado mencionado, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día 10 de noviembre del 2022, atendiendo una solicitud por presunta afectación del arbolado presente en la AC 17 82 36 (DIRECCIÓN CATASTRAL) BARRIO EL VERGEL, en espacio privado, la cual fue registrada mediante Acta de visita HAM-20220692-9685.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02127 del 01 de marzo del 2023**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...) **V. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	338 338 - Palma Alejandra - Archontophoenix alexandrae	AC 17 82 36	0.85	4.5	SI	X		No se respetaron las áreas críticas mínimas de anclaje requeridas, le efectuaron podas radiculares antitécnicas, lo que contrajo la pérdida de superficie de protección; y a su vez, causando afectación a su estabilidad debido a que su sistema radicular ya no le proporciona el anclaje necesario.	Palma solicitada para intervención silvicultural por desarrollo de obra privada, intervenida a silviculturalmente sin contar con el permiso previo otorgado por la SDA.
2	338 338 - Palma Alejandra - Archontophoenix alexandrae	AC 17 82 36	0.85	4.5	SI	X		No se respetaron las áreas críticas mínimas de anclaje requeridas, le efectuaron podas radiculares antitécnicas, lo que contrajo la pérdida de superficie de	Palma solicitada para intervención silvicultural por desarrollo de obra privada, intervenida silviculturalmente

								protección; y a su vez, causando afectación a su estabilidad debido a que su sistema radicular ya no le proporciona el anclaje necesario.	sin contar con el permiso previo otorgado por la SDA.
8	40 40 - Durazno comun - Prunus persica	AC 17 82 36	0.4	5.0	SI		X	Talado y/o retirado del sitio.	Individuo arbóreo solicitado para intervención silvicultural por desarrollo de obra privada, retirado del sitio sin contar con el permiso previo otorgado por la SDA.
14	79 79 - Chicala, chirlobirlo, flor amarillo - Tecoma stans	AC 17 82 36	0.21	1.8	SI		X	No se respetaron las áreas críticas mínimas de anclaje requeridas, le efectuaron podas radiculares antitécnicas, lo que contrajo la pérdida de superficie de protección; y a su vez, causando afectación a su estabilidad debido a que su sistema radicular ya no le proporciona el anclaje necesario.	Individuo arbóreo que no fue solicitado para intervención silvicultural por desarrollo de obra privada, intervenido silviculturalmente sin contar con el permiso previo otorgado por la SDA.

(...) **CONCEPTO TÉCNICO:** Mediante el Radicado 2022ER133699 del 02/06/2022, la Constructora Capital Bogotá S.A.S. presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales para trece (13) individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados dentro de predio privado ubicado en la Av. Carrera 86 No 17 – 10 (AC 17 82 36 Dirección catastral), en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por presentar interferencia con el desarrollo del proyecto denominado “PORTOHAYUELOS 1 Y 2”. De esta manera, luego de revisada la información allegada por parte del grupo técnico y jurídico de Obras de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, se determinó que no se cumplía con el lleno de los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental; razón por la cual, se realizó el requerimiento respectivo mediante oficio de salida 2022EE218664 del 27/08/2022.

Posteriormente, el solicitante dio alcance y respuesta al requerimiento realizado bajo el radicado 2022ER243956 del 22/09/2022, encontrando que aún no cumplía con el lleno de los requisitos

exigidos por esta autoridad ambiental; razón por la cual, mediante oficio de salida **2022EE269615** del 19/10/2022, se declaró el Desistimiento Tácito de la solicitud, y a su vez se informó lo siguiente: “De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado en la Av. Carrera 86 No 17 – 10, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto”.

Acto seguido, bajo radicado **2022ER277656** del 27/10/2022, el solicitante dio respuesta al oficio de Desistimiento Tácito, allegando nuevamente la documentación requerida para dar inicio al trámite ambiental por efectos de obra e infraestructura de manera incompleta, sin seguir los lineamientos establecidos por esta autoridad ambiental.

Ahora bien, bajo radicado **2022ER277658** del 27/10/2022, el solicitante interpone derecho de petición en donde manifiesta “...Atención prioritaria para tres (3) individuos de la especie Palma Alejandra emplazadas en la AC 17 No 82 – 36 (LT 1 y LT 2) (Dirección Catastral) – Radicados SDA 2022ER133699 del 02/06/2022, 2022EE218664 del 27/08/2022, 2022EE269615 notificado el 21/10/2022...”. Con el fin de atender esta solicitud, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita de evaluación silvicultural correspondiente el día 10/11/2022 soportada por el acta **HAM-20220692-9685**, generada bajo radicado **2022EE292750** del 10/09/2022.

En dicha visita de inspección y evaluación fue posible corroborar que, en el sitio, dentro de predio privado con nomenclatura AC 17 82 36 (Dirección catastral), identificado con CHIP AAA0177JWUZ, la Constructora Capital Bogotá S.A.S., está llevando a cabo el desarrollo constructivo de la obra denominada “PORTOHAYUELOS 1 Y 2”. De igual manera, se llevó a cabo la evaluación silvicultural de catorce (14) individuos arbóreos de diferentes especies emplazados dentro del predio privado en mención; de los cuales, trece (13) fueron solicitados para intervención silvicultural por interferencia directa con la ejecución de la obra (Mediante el radicado 2022ER133699 del 02/06/2022, el cual fue Desistido Tácitamente bajo oficio de salida 2022EE269615 del 19/10/2022, tal y como se informó anteriormente); y uno (1) de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), no fue requerido, aunque se encuentra dentro del área de influencia e interfiere directamente con el desarrollo de la obra.

A continuación, nos permitimos relacionar detalladamente lo evidenciado al momento de la visita técnica, respecto a lo catorce (14) individuos arbóreos evaluados:

-Cuatro (4) ejemplares de la especie Palma de yuca (*Yucca elephantipes*), con los números 10, 11, 12 y 13 dentro del inventario forestal, fueron retirados y/o talados del sitio dada la necesidad del avance de obra y teniendo en cuenta que no requieren de permiso para su intervención silvicultural por parte de esta autoridad ambiental, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Conjunta No 001 de 2017, en su Artículo 1º resuelve: “Modificar el Artículo 4º de la Resolución No 5983 de 2011 por la cual se establecen las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales”; por tanto, el solicitante podrá retirarlos del sitio dada la interferencia con el desarrollo del proyecto.

*-El individuo arbóreo de la especie Durazno común (Prunus persica), con el número 8 dentro del inventario forestal, no se encontró en su lugar de emplazamiento, por lo que se concluyó que fue talado sin el permiso de intervención silvicultural otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que interfería directamente con las labores constructivas de la obra privada.*

*-Dos (2) Palmas Alejandra (Archontophoenix alexandrae) con los números 1 y 2 dentro del inventario forestal, se vieron afectadas por la excavación y labores constructivas de la obra denominada "PORTOHAYUELOS 1 Y 2", teniendo en cuenta que no se respetaron las áreas críticas mínimas de anclaje requeridas, les efectuaron podas radiculares antitécnicas sin el permiso previo de intervención silvicultural otorgado por esta autoridad ambiental; lo que contrajo la pérdida de superficie de protección de dichas Palmas; y a su vez, causando afectación a su estabilidad debido a que sus sistemas radiculares ya no les proporcionan el anclaje necesario.*

*-Respecto a las Palmas Alejandra (Archontophoenix alexandrae) con numeración 3, 4, 5, 6, 7 y 9 dentro del inventario forestal respectivamente, se verificó que se encuentran estables en pie bajo condiciones actuales normales, se hallan en aceptable estado físico y/o sanitario, que cuentan con barandillas protectoras y polisombra azul alrededor de su emplazamiento, cumpliendo con las medidas de protección necesarias, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, se encuentran emplazadas dentro del área de influencia e interfieren de forma directa con el desarrollo de la obra privada.*

*-Al costado nororiental del predio, se observó un (1) ejemplar arbóreo de la especie Chicalá (Tecoma stans), el cual fue marcado con el número 14 siguiendo el consecutivo del inventario forestal, que no fue solicitado en la radicación por trámite de obra e infraestructura. Dicho individuo fue afectado por la excavación y labores constructivas de la obra denominada "PORTOHAYUELOS 1 Y 2", teniendo en cuenta que no se respetaron las áreas críticas mínimas de anclaje requeridas, le efectuaron podas radiculares antitécnicas sin el permiso previo de intervención silvicultural otorgado por esta autoridad ambiental; lo que le contrajo la pérdida de superficie de protección y por ende afectación a su estabilidad debido a que su sistema radicular ya no le proporciona el anclaje necesario.*

*De acuerdo con lo anterior se concluye que, los propietarios del predio, la FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860501448-6 vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OSTENDE con Nit. P.A. 830054090-6, a través de sus representantes legales y/o por quien haga sus veces., desacataron la norma contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, Ítems A, B, C y H.*

*De esta manera, y con las pruebas recogidas en el sitio relacionadas a las afectaciones realizadas sobre el recurso arbóreo, se genera el presente Concepto Técnico para que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos Infractores los propietarios del predio, la FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860501448-6 vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OSTENDE con Nit. P.A. 830054090-6, a través de sus representantes legales y/o por quien haga sus veces.*

*De igual manera, teniendo en cuenta las afectaciones realizadas al recurso arbóreo emplazado dentro de predio privado por efectos de la obra privada; y al presentar situación de riesgo por desestabilización del lugar de emplazamiento, mediante el acta de emergencia HAM-20220692-9685 del 10/11/2022, se consideró técnicamente viable autorizar a los propietarios del predio, la FIDUCIARIA COLMENA S.A. con Nit. 860501448-6 vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OSTENDE con Nit. P.A. 830054090-6, a través de sus representantes legales y/o por quien haga sus veces, para que efectúen por emergencia y de manera inmediata el bloqueo y traslado de dos (2) Palmas Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*) y un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), cuyos números corresponden al 1, 2, y 14 dentro del inventario forestal respectivamente; lo anterior, de acuerdo con sus competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, y al protocolo Distrital de Emergencias.*

*Así mismo, con el fin de sistematizar lo autorizado se generó el respectivo concepto técnico de emergencia bajo proceso Forest No 5694944, en donde se ratificó lo expuesto anteriormente, y que será comunicado al autorizado para los fines pertinentes una vez sea firmado y aprobado.*

*Por otro lado, respecto a las seis (6) Palmas Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*) con numeración 3, 4, 5, 6, 7 y 9 dentro del inventario forestal respectivamente, que se encuentran en el sitio e interfieren de manera directa con el desarrollo de la obra privada denominada "PORTOHAYUELOS 1 Y 2", el representante legal o propietario (s) del predio, o representante legal de la obra, deberá solicitar nuevamente ante esta Secretaría, permiso para la intervención de dicho arbolado. Dicha autorización para efectuar cualquier tipo de tratamiento silvicultural, se emitirá una vez se cumpla con los requisitos exigidos por esta Secretaría, los cuales se detallaron y fueron relacionados mediante el oficio de salida 2022EE299233 del 18/11/2022.  
(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02127 del 01 de marzo del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

*“(...)Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)
- h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana. (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02127 del 01 de marzo del 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la **FIDUCIARIA COLMENA S.A.** identificada con Nit No. 860501448-6 **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OSTENDE**, con Nit No. 830.054.090-6, presuntamente incumplió lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por ejecutar la poda antitécnica, la tala y además No respetar las áreas críticas mínimas de anclaje requeridas y a su vez, causar afectación a la estabilidad debido a que su sistema radicular ya no le proporciona el anclaje necesario, de cuatro (04) individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados dentro de predio privado ubicado en la AC 17 82 36 Dirección catastral de la ciudad de Bogotá D.C., dos (2) Palma Alejandra - Archontophoenix alexandrae, (No se respetaron las áreas críticas mínimas de anclaje requeridas, le efectuaron podas radiculares antitécnicas, lo que contrajo la pérdida de superficie de protección; y a su vez, causando afectación a su estabilidad debido a que su sistema radicular ya no le proporciona el anclaje necesario), un (1) Durazno comun - Prunus pérsica, Talado y/o retirado del sitio sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente y un (1) Chicala, chirlobirlo, flor amarillo - Tecoma stans (No se respetaron las áreas críticas mínimas de anclaje requeridas, le efectuaron podas radiculares antitécnicas, lo que contrajo la pérdida de superficie de protección; y a su vez, causando afectación a su estabilidad debido a que su sistema radicular ya no le proporciona el anclaje necesario); vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 y los literales a, b, c y h del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FIDUCIARIA COLMENA S.A.** identificada con Nit No. 860501448-6 **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OSTENDE**, con Nit No. 830.054.090-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FIDUCIARIA COLMENA S.A.** identificada con Nit. **860501448-6** vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OSTENDE** con Nit. **P.A. 830054090-6**, ubicado en la Calle 72 # 10 - 71 Piso 3, de la ciudad de Bogotá D, C; a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FIDUCIARIA COLMENA S.A.** identificada con **Nit. 860501448-6** vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO OSTENDE** con **Nit. P.A. 830054090-6**, en la Calle 72 # 10 - 71 Piso 3, de la ciudad de Bogotá D, C., través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No . 02127 del 01 de marzo del 2023.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-510** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-510*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

